JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 128

Proceso:	76001 33 33 006 2015 00399 00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Jaime Castrillón Caicedo
Demandado:	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Jaime Castrillón Caicedo, contra EMCALI E.I.C.E E.S.P.

A. Pretensiones:

1. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante por los siguientes conceptos:

> "*I.- La suma de dieciséis millones setecientos cuarenta y un mil novecientos sesenta y nueve mil pesos mcte ($16.741.969.oo) por concepto de valores reconocidos, liquidados y ordenados pagar mediante acto administrativo N° 830-DTH-004345 del 21 de septiembre de 2006.*
>
> *II.- La suma de sesenta y un millones ciento un mil quinientos veintinueve pesos mcte ($61.101.529.oo) por concepto de los valores reconocidos mediante Acto Administrativo N° 830-DTH-004345 del 21 de septiembre octubre de 2006; liquidados en el punto ocho de los hechos de esta demanda.*
>
> *III.- los intereses moratorios que resulten liquidables a la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el 01 de octubre del 2006, hasta que se verifique el pago tptal de la obligación.*".

2. Que se libre mandamiento ejecutivo de hacer a favor de la demandante en el que se ordene continuar pagando la suma mensual vitalicia resultante del reajuste reconocido por EMCALI EICE ESP, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, suma que para el año 2015 asciende a seiscientos treinta y dos mil trecientos setenta y tres mil pesos ($632.373.oo).

3. Que en el evento de no cancelarse la obligación, se ordene mediante sentencia la entrega de los títulos o depósitos judiciales conforme al poder adjunto, con el fin de cancelar las obligaciones a que se refiere el mandamiento ejecutivo.

4. Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho, las que se estiman en un 20% del valor adeudado por la demandada.

MEDIDA CAUTELAR: Que se decrete el embargo de los dineros que el Municipio de Cali debe pagar a EMCALI EICE ESP por el suministro de energía eléctrica

para el funcionamiento del alumbrado público de la ciudad, en una suma igual a la que cubra los dineros adeudados por la demandada.

B. Hechos:

Como hechos relevantes se tiene que:

El demandante es pensionada por EMCALI EICE ESP mediante Resolución Nº 1224 de 31 de agosto de 1992, a partir del 1º de julio de 1992 y a través de apoderado judicial el 23 de junio de 2006 solicitó el reajuste de su pensión mensual vitalicia de jubilación, petición que fue negada mediante acto administrativo Nº 830-DTH-003226 de 25 de julio de 2006.

En virtud de lo anterior, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, expidiéndose el acto administrativo Nº 830-DTH-004345 de 21 de septiembre de 2006 mediante el cual se revoca lo decidido, reconociendo el pago del valor que venía asumiendo el señor Jaime Castrillón Caicedo y liquidando lo adeudado hasta el 30 de septiembre de 2006 en cuantía de $16.741.969.

Explica, que el Gobierno Nacional por intermedio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a través de Resolución Nº 002536 de 3 de abril de 2000 ordenó la toma de posesión para administrar negocios, bienes y haberes de EMCALI EICE ESP, decisión que fue modificada mediante Resolución Nº 000141 de enero de 2003 en el sentido de indicar que es toma de posesión con fines liquidatarios, ordenando los trámites necesarios para adelantar dicho proceso, dentro del cual se expidió la Resolución Nº 000562 de 5 de marzo de 2003 indicando los efectos derivados del acto de toma de posesión, dentro de los que se encontraba la prohibición de iniciar todo proceso ejecutivo.

Asegura, que a la fecha de presentación de la demanda no se ha cumplido con la obligación reconocida en favor de la demandante.

II. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, el Despacho debe señalar que en cuanto a la competencia para conocer de procesos ejecutivos, el artículo 104 del CPACA prevé lo siguiente:

> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
> 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
> (...)
> **6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**

A su turno, la ley 712 de 2001 por medio de la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, dispone en su artículo 2º lo atinente a la competencia general en los siguientes términos:

> ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: *"ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
> *1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
> *(...)*
> ***5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.***

Bien, ciertamente en el presente asunto el título ejecutivo que pretende hacer valer la parte ejecutante se constituye con la decisión adoptada en el acto administrativo Nº 830-DTH-004345 de 21 de septiembre de 2006 mediante el cual se reconoce y ordena el pago del valor que está siendo asumido por la demandante equivalente a la elevación en la cotización para salud.

Así las cosas, el sub lite no se ajusta a lo dispuesto en el citado artículo 104 del CPACA, pues no se trata de una condena impuesta o una conciliación aprobada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni de un laudo arbitral o contrato en el que haya intervenido una entidad pública, lo que implica concluir que al tratarse de un asunto relativo al sistema de seguridad social integral que no ha sido asignado a otra autoridad, la competencia para su conocimiento radica en al jurisdicción ordinaria laboral, en aplicación del artículo 2 de la ley 712 de 2001 citada en precedencia.

Ahora bien, con relación al artículo 297 del CPACA citado por el ejecutante en el libelo genitor, debe precisar el Despacho que dicha norma no resulta aplicable en esta etapa procesal como quiera que el mismo regula lo que para efectos de dicho estatuto normativo se considera título ejecutivo, mas no fija parámetros de competencia como si lo hace el artículo 104 del citado código; luego entonces, una vez superado el estudio general de competencia dentro de esta jurisdicción y en materia de procesos ejecutivos, tal como lo establece el artículo 104, sí es posible dar aplicación a lo dispuesto en el art. 297 y entrar a estudiar de fondo en cada caso, qué es lo que constituye el título ejecutivo.

En este orden de ideas y de conformidad con las preceptivas legales en cita, este Despacho considera que no es competente para conocer del presente asunto y en consecuencia se ordenará la remisión de la presente demanda a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, por ser la competente para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto) a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

3. Se reconoce personería judicial para representar a la parte ejecutante, al abogado Gustavo Adolfo Prado Cardona, identificado con cédula de ciudadanía Nº 16.856.187 y T.P. N° 79.038 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 6o. ADMINISTRATIVO
JUEZ
CALI

L.H.O.H

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 017
De 12-02-16
Secretario, DIANA M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 130

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00029 00
Acción: Cumplimiento
Accionantes: Carlos Alberto Abadía Aguado
Accionado: Administraciones GJ Ltda.

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de resolver la admisibilidad o rechazo de la acción de cumplimiento formulada por Carlos Alberto Abadía Aguado en contra Administraciones GJ Ltda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos se observa que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por artículo 10 de la Ley 393 de 1997 el cual señala:

> **Artículo 10°.-** *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:
>
> 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
> 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
> 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
> 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
> 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
> 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
> 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (Subrayado del Despacho)

Al revisar la demanda y sus anexos se advierte que carece del requisito determinado en el artículo 8° de la ley 393 de julio 29 de 1997[1], necesario para su admisión, que consiste en que previamente se haya reclamado el incumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no conteste dentro de los diez días siguientes a la solicitud, requerimiento que no se satisface con la presentación de un derecho de petición simple, sino que debe indicarse que se presenta con el fin de constituir la renuencia de la que habla la Ley 393 de 1997 y debe señalarse la norma o el acto administrativo cuyo cumplimiento se reclama.

---

[1] **Artículo 8°** Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad...

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

Al respecto en sentencia del 4 de junio de 2012, de la Sección Quinta del Honorable Concejo de Estado, consejero ponente Alberto Yepes Barreiro, radicación número 25000-23-24-000-2011-00532-01, frente al tema señaló:

> *"Ahora bien, de los requisitos mínimos exigidos por la Ley 393 de 1997 para la prosperidad de la acción, la Sala estudiará en primer lugar si el solicitante cumplió con probar que se constituyó en renuencia a la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, pues esta fue una de las razones por las cuales el Tribunal no dio prosperidad a la acción interpuesta.*
>
> *Para el efecto es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que "el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición* ***sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento****".*
>
> *En efecto, la Sala ha definido el concepto y alcance de este requisito, así:*
>
> *"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos:* ***La reclamación del cumplimiento y la renuencia.***
>
> *El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*
>
> *Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*
>
> *Así las cosas,* ***para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido****, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y,* ***para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante****, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.*
>
> *[...] Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en "la rebeldía al cumplimiento de su deber", por parte de las autoridades y que* ***no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia****, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días.*
>
> ***En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrada la renuencia cuando la petición "tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia".***

A folio 18 del expediente obra la petición elevada por el accionante ante Administraciones GJ Ltda., sin embargo, en dicho escrito si bien se señala

expresamente que se pretende la aplicación de lo dispuesto en la ley 675 de 2001, no se indica que ésta se presentó con el ánimo de constituir la renuencia, por tanto no cumple con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 10 de La Ley 393 de 1997.

Adicionalmente, advierte el Despacho que la referida petición se radicó el 28 de enero de 2016, por lo que para el 08 de febrero de 2016, fecha en que presentó la demanda (fl. 03) no habían vencido los diez días con que cuenta la entidad para resolver lo solicitado; en efecto, hasta el día hoy corre el citado termino con el que cuenta la entidad accionada para emitir una respuesta de fondo al accionante. Lo anterior, imposibilita que a la fecha se constituya una posible renuencia tácita.

En este orden de ideas y como quedó expuesto en la providencia del Consejo de Estado referenciada en líneas anteriores, la renuencia, no es un derecho de petición común, debe cumplir con ciertas ritualidades, entre ellas, citar la norma o mandato con fuerza de Ley e indicar que se presenta con el fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad.

Así las cosas y como quiera que no se acreditó el cabal cumplimiento de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se procede al rechazo de la acción.

Debe advertirse que en la demanda no se plantea, ni de su lectura se desprende, ninguna de las circunstancias que según el artículo 8 ibídem pueden excepcionalmente presentarse y conllevar a prescindir del requisito de la renuencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. RECHAZAR la acción de cumplimiento presentada por Carlos Alberto Abadía Aguado en contra de Administraciones GJ Ltda.

2°. Notifíquese por estado la presente providencia y envíese comunicación al accionante a la dirección que aportó en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 6o. ADMINISTRATIVO
JUEZ
CALI

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
Juez

LHOH

017
12-02-16
DIANA M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de 2016

Auto de Sustanciación N°210

Proceso	: 76001 33 33 006 2013 00104 00
Acción	: Popular (Incidente)
Accionante	: Julio Enrique Jiménez Agudelo
Accionado	: Municipio Santiago de Cali

Teniendo en cuenta el memorial que obrante a folio 230 del expediente, el Despacho observa, que dentro acción de la referencia no se haya presente poder otorgado a la Doctora María Fernanda Caicedo rodríguez, por parte de la Dirección Jurídica de la Alcaldía de Cali, ni tampoco está Juzgadora le ha reconocido personería jurídica en el transcurso del trámite incidental.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

AGREGAR AL PLENARIO SIN CONSIDERACIÓN lo manifestado por la apoderada Judicial del Municipio Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 6o. ADMINISTRATIVO
JUEZ
CALI

J.O.F

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 017
Fecha 12-02-16
DIANA M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 132

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00468 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Gladys Rueda Chávez
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el INVIMA

Los señores María Gladys Rueda Chávez, Paulino Antonio Mosquera García, Jefferson Mosquera Rueda, Mónica Mosquera Rueda, Edwin Arcesio Hernández rueda, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el INVIMA, con el fin de que reconozcan y paguen la indemnización por los perjuicios materiales, morales, daño a la salud y /o fisiológicos, ocasionados a la señora María Gladys Rueda Chávez, por permitir la circulación en el mercado Colombiano de las prótesis mamarias de la marca Poly Implant Prothése (P.I.P.), sin el debido control de calidad.

Revisado el plenario, se observa decisión proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio N° 395 del 30 de octubre de 2015, mediante el cual resolvió revocar el Auto N°1106 del 16 de diciembre de 2014 proferido por este Despacho, a través del que se había ordenado el rechazo de la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

En efecto, revisado el memorial poder visible a folio 1-4 del plenario se advierte que los demandantes confieren poder especial, amplio y suficiente para que "*inicie y lleve hasta su terminación, y dando cumplimiento al requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 140 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, solicito se convoque a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN a la Nación Colombiana a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, entidades representadas por sus representantes legales o por quien haga sus veces por reemplazo o delegación, por la responsabilidad que les cupiere en el otorgamiento de la licencia y registro sanitario para la distribución y comercialización de las prótesis mamarias de la marca Poly Implant Prothése (PIP) ...*"

Bajo el anterior presupuesto, el Despacho considera que en el presente asunto se configura una insuficiencia de poder, como quiera que los demandantes a través del memorial poder allegado, no facultan expresamente a su apoderada judicial para incoar la presente demanda en ejercicio del medio de control denominado Reparación Directa.

Contrario a ello, lo que se advierte del contenido del memorial poder en cita, es que la abogada tiene facultad para iniciar el trámite previo de conciliación

(requisito de procedibilidad) antes de la respectiva presentación de la demanda, lo que resulta insuficiente frente a la actuación surtida en esta instancia por parte de la apoderada.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio N° 395 del 30 de octubre de 2015.

2°. INADMÍTASE la demanda interpuesta por los señores María Gladys Rueda Chávez, Paulino Antonio Mosquera García, Jefferson Mosquera Rueda, Mónica Mosquera Rueda, Edwin Arcesio Hernández rueda, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el INVIMA, por las razones expuestas en el presente proveído.

3°. ORDÉNESE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ

JUEZ
CALI

JOF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 017
De 12-02-16
Secretario. DIANA M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

Auto de Sustanciación Nº 214

Radicación: 76001-33-33-006-2013-00172-00
Demandante: Maria Rosmary Hernández Hernández
Demandado: Municipio de Palmira
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Oscar A. Valero Nisimblat, el veinticinco (25) de agosto de 2015, la cual dispuso:

> ***"CONFIRMAR** la sentencia Nº 17 de primera instancia dictada el 28 de febrero de 2014, proferida por el juzgado sexto administrativo oral del circuito de Cali..."*

En consecuencia, se

DISPONE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia de segunda instancia del 25 de agosto de 2015, confirma la sentencia Nº 17 del 28 de febrero del 2014.

2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de primera instancia, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 017
De 12-02-16
Secretario. DIANA M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación Nº 213

Radicación: 76001-33-33-006-2012-00082-00
Demandante: Ana Marina Bustamante Betancourt
Demandado: Municipio de Cali
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia realizada el veinticinco (25) de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Oscar A. Valero Nisimblat, la cual dispuso:

> *"**REVOCAR** el numeral primero de la sentencia Nº 01 del 24 de enero de 2014 proferida dentro de la audiencia inicial celebrada en la misma fecha..."*
>
> ***"CONFIRMAR** lo demas de la sentencia apelada"*

En virtud de lo anterior, esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia de segunda instancia del 25 de agosto de 2015, revoca el numeral primero de la sentencia Nº 01 del 24 de enero de 2014 y confirma en lo demás de la sentencia apelada.

2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de primera instancia, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA

JUEZ

JUEZ
CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 017
De 12-02-16
Secretario. DIANA M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 126

Proceso:	76001 33 31 006 2014 00493 00
Acción:	Reparación Directa
Demandante:	Sandra Patricia Bermúdez González
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad del Valle del Cauca y otro.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada con la contestación de la demandada por la entidad demandada IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A.

Se observa que la IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A., contestó la demanda dentro del término legal y solicitó se vinculara al proceso en calidad de llamado en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en razón de la Póliza Nº 108488 de responsabilidad civil para clínicas y hospitales, con cobertura desde el 11 de octubre de 2012 hasta el 11 de octubre de 2013.

Revisada la solicitud, se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del CPACA y que fueron presentadas dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del CPACA, por tal motivo, se ordenará la vinculación al proceso de la Previsora S.A. Compañía de Seguros en calidad de llamada en garantía de la IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

2° VINCULAR al proceso a la Previsora S.A. Compañía de Seguros en calidad de llamados en garantía de la IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente el llamamiento en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CPG aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

5º. CÓRRASE traslado del llamamiento en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

6°. SUSPÉNDASE el proceso durante el término otorgado para que la Previsora S.A. Compañía de Seguros comparezca al proceso, una vez cumplido ésto, el proceso continuará con el trámite normal.

7°. RECONÓZCASE personería judicial para representar a la parte demandada – IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. - a la Dra. Clara Elena Sarria Latorre, identificada con la C.C. N° 34.566.140 y T.P. N° 147.274 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 196 del cuaderno principal.

8°. RECONÓZCASE personería judicial para representar a la parte demandada – Nación, Ministerio de Defensa, Dirección de Sanidad del Valle del Cauca – al Dr. Gerardo Hernández, identificado con la C.C. N° 94.328.952 y T.P. N° 203.381 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 196 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 6o. ADMINISTRATIVO
JUEZ
CALI

LHOH

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 017
De 12-02-16
LA SECRETARIA, DIANA M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 215

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00035 00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Hernando de Jesús Duran Velásquez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

El apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, Dr. Nelson Antonio Torres, presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada en virtud de que su contrato de trabajo feneció el 31 de diciembre del 2015.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que "*la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".*

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada, la presente renuncia no es procedente, toda vez que no se encuentra acreditado que el apoderado haya aportado copia de la comunicación enviada a la entidad, como tampoco presentó copia del contrato de trabajo que permita verificar la terminación del mismo.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la renuncia al poder efectuada por el apoderado del Departamento del Valle del Cauca, toda vez que la misma no procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 017
De 12-02-14
Secretario. DIANA M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 216

Proceso:	76001 33 33 006 2015 00014 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Patricia Ruth Villegas Lerma
Demandado:	Municipio de Jamundí

La Dra. Maryuri Vivas Idarraga, mediante memorial radicado el 09 de febrero de 2016 (fl. 115), sustituye poder al Dr. Alfonso Millán Trujillo, para que continúe con la representación del Municipio de Jamundí dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, se advierte que en Audiencia Inicial realizada el 15 de enero de 2016 (fl.101), el Despacho se abstuvo de reconocer personería a la Dra. Maryuri Vivas Idarraga, como quiera que el poder visible a folio 79 no se acompañó con los anexos respectivos.

En consecuencia, no es procedente aceptar la sustitución de poder solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la sustitución de poder efectuada por la Dra. Maryuri Vivas Idarraga al Dr. Alfonso Millán Trujillo, para que represente al Municipio de Jamundí, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 017
De 13-02-17
Secretario, DIANA M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2.016).

Auto de Sustanciación N° 217

Radicación : 76001-33-33-003-**2014-00068**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Flor Ligia Gómez
Demandado : Municipio de Palmira

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 6o ADMINISTRATIVO
JUEZ

DMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 017
De 12-02-16
Secretario, DIANA M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 124

Proceso:	76001 33 33 006 2015 00248 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Víctor Antonio Otálvaro
Demandado:	Municipio Santiago de Cali

La parte actora dentro de los términos legales presentó memorial por medio del cual reforma la demanda.

El artículo 173 del CPACA dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

La reforma presentada por la parte actora se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo 173 del CPACA como quiera que con ella adiciona: *i)* frente a las normas violadas y concepto de violación y finalmente *ii)* frente a las pruebas, adjunta encuestas de opinión sobre el método de pico y placa, copia de la Resolución No.007147 de 2001, así mismo solicita oficiar y llamar testimonios.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

2°. CORRER traslado de la reforma a la parte demandada, mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.

3°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandada, al abogado Hernando Morales Plaza, identificado con la C.C. N°. 16.662.130 y T.P. N° 68.063-D1 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 11 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA

JUEZ

JOF

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 127

Proceso:	76001 33 33 006 2015 00226 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Mariela Millán Bonilla
Demandado:	UGPP

La parte actora dentro de los términos legales presentó memorial por medio del cual reforma la demanda.

El artículo 173 del CPACA dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

La reforma presentada por la parte actora se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo 173 del CPACA en lo que respecta a: *i)* el hecho primero y séptimo de la demanda, en cuanto a los extremos temporales de la relación laboral de la actora, *ii)* la pretensión enunciada en el numeral tercero, referente a la fecha de causación de la reliquidación pensional pretendida y *iii)* las fechas de prestación de servicios que se indicó como referencia en la estimación razonada de la cuantía, sin variar el monto de la misma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

2°. CORRER traslado de la reforma a la parte demandada, mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.

3°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandada, al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con la C.C. N°. 14.892.103 y T.P. N° 145.940 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 73 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ

lhoh

017
12.02.2016

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 125

Proceso:	76001 33 33 006 2015 00198 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Huxley Reyes Molina y Otro
Demandado:	Municipio Santiago de Cali

La parte actora dentro de los términos legales presentó memorial por medio del cual reforma la demanda.

El artículo 173 del CPACA dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

La reforma presentada por la parte actora se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo 173 del CPACA como quiera que con ella adiciona: *i)* frente a las normas violadas y concepto de violación y finalmente *ii)* frente a las pruebas, adjunta encuestas de opinión sobre el método de pico y placa, así mismo solicita oficiar a la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali y a la Cooperativa Especializada de Transportes y Servicios la Ermita LTDA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

2°. CORRER traslado de la reforma a la parte demandada, mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.

3°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandada, al abogado Hernando Morales Plaza, identificado con la C.C. N°. 16.662.130 y T.P. N° 68.063-D1 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 11 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA

JUEZ

JOF